

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que el 28 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, remitió con copia a este despacho, la notificación electrónica realizada a la parte demandada. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, el término para que la parte demandante aportará evidencia de la constitución de la caución previo al decreto de la medida cautelar, venció el 4 de abril de 2022, y hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno en ese sentido. A despacho para que provea. Medellín, 5 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00080 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandantes</b>	María Agnes Kovermann Lopera y otros.
<b>Demandados</b>	Metromóvil S.A.S. y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve sobre notificación - Tiene desistida la medida cautelar - Requiere a la parte demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	# 0163.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a disponer lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el mensaje de datos por medio del cual, la parte demandante, evidencia la gestión de intento de notificación electrónica realizada a la parte demandada.

**Segundo.** No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitida por la parte accionante, a la parte demandada, toda vez que se observan errores en el trámite de la misma, que impiden que se surtan los efectos legales pretendidos, a saber:

- El mensaje de datos por medio del cual se remitió la notificación electrónica a la parte demandada, no cuenta con evidencia siquiera sumaria de que los destinatarios del correo electrónico, hayan abierto el mensaje, y/o conocido su contenido, y/o leído, y/o descargado los archivos; lo que resulta ser un requisito indispensable para la validez de la notificación, al tenor de la sentencia C-420 de 2020, y para efectos de la contabilización del término judicial respectivo.
- Cada una de las notificaciones que se envíen, debe contar con las evidencias antes mencionadas, proporcionadas por cada demandado, dado

que el trámite de notificación no se surte de manera conjunta, sino que cada uno de los demandados debe ser debidamente notificado de manera separada.

- No se les informa a los demandados, ni los términos en los que se entiende surtida la notificación, ni los términos de los que disponen para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.
- No se les informa a los demandados, con claridad, los datos del proceso.
- Tampoco se les informa a los demandados, todos los datos de ubicación y contacto del juzgado donde se adelanta la acción.
- El acto de la notificación de la parte demandada, está a cargo única y exclusivamente de la parte demandante; por ende, la apoderada no le puede trasladar dicho trámite de notificación a otro codemandado, puesto que es deber legal de la parte buscar a través de los mecanismos legales pertinentes, los datos que permitan la ubicación del codemandado señor **Adolfo Gutiérrez**.
- El despacho no debe ser destinatario de las notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada; al despacho solo se le debe aportar las evidencias de la gestión de notificación, para la toma de las eventuales decisiones correspondientes.
- Las notificaciones, bien sea electrónicas (Decreto 806 de 2020), y/o físicas (C.G.P.), deben contar con la **totalidad** de la información del proceso, de las partes, del juzgado, de los términos judiciales, de la demanda debidamente subsanada, con todos los anexos completos y legibles, y el auto que se pretende notificar; so pena de no poderse tener como válida. En el caso de las notificaciones electrónicas, como se indicó con anterioridad, deben contar con evidencia siquiera sumaria de que el demandado tuvo conocimiento y/o acceso a la misma.

**Tercero.** En la medida que la parte demandante, hasta la fecha, no ha acreditado evidencia siquiera sumaria de la constitución de la caución exigida, como le fue indicado en el numeral quinto (5°) del auto del 14 de marzo de 2022, previo a estudiar la viabilidad o no del decreto de las medidas cautelares pretendidas; y como el término concedido para dichos fines ya se encuentra vencido, se tendrá por **desistida la solicitud de medidas cautelares presentada en el escrito de la demanda**.

**Cuarto.** Por lo anterior, se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la debida notificación de la parte demandada. Es de anotar, que en caso de no contar con evidencia si quiera sumaria de que el(los) demandado(s) tuvo(ieron) conocimiento de la(s) notificación(es) electrónica(s), la(s) misma(s) no podrá(n) ser tenida(s) en cuenta.

Por lo que la apoderada de la parte actora, podrá optar por realizar la notificación conforme a lo consagrado en el C.G.P.; pero, independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir, toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales; es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste. Asimismo, se deberá remitir de manera completa, tanto la demanda

subsanaada, con todos los anexos, y el auto que se pretende notificar, de manera completa y legible.

Para los fines pertinentes, a la apoderada de la parte demandante, se le compartirá el link de acceso al expediente nativo, con el fin de que aporte de manera completa, y conforme registre en el expediente, los documentos necesarios para surtir la notificación del extremo pasivo.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>06/04/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>057</b></u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--